

**DECRETO 1786/1973, de 22 de junio, por el que se concede al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (CONIE) el régimen de admisión temporal para la importación de tochos de tubo forjado de aluminio aleado, a utilizar en la obtención de piezas especiales para cohete INTA-300, con destino a la exportación.**

El Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (CONIE) tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de tochos de tubo forjado de aluminio aleado, a utilizar en la obtención de piezas especiales para cohete «INTA-trescientos», con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (CONIE), con domicilio en Torrejón de Ardoz (Madrid), el régimen de admisión temporal para la importación de catorce tochos de tubo forjado de aluminio aleado, con peso neto de novecientos veinticuatro kilogramos (partida arancelaria 76.06.B) a utilizar en la obtención de cuarenta piezas especiales para cohete «INTA-trescientos», con peso neto total de ciento noventa y tres coma cuatrocientos kilogramos (P. A. 84.06.01) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción. Las piezas especiales para cohete «INTA-trescientos» se ajustan al siguiente detalle:

Número de piezas	Identificación	Peso unit.* — Kgs.
4	Número 363425 .....	9,525
4	Número 363415 .....	1,050
4	Número 363424 .....	6,400
4	Número 363432 .....	3,750
4	Número 363426 .....	7,700
8	Número 363416 .....	1,300
8	Número 363414 A (tochos de 40 milímetros long. x 292,1 x 190,5 milímetros Ø exterior e interior) ...	4,200
4	Número 363414 B (tochos de 85 milímetros long. x 292,1 x 190,5 milímetros Ø exterior e interior) ...	6,925

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por la exportación de cuarenta piezas, según los números de identificación y pesos unitarios que se relacionan en el artículo primero, con peso total de ciento noventa y tres coma cuatrocientos kilogramos construídas y mecanizadas en aleación de aluminio, se darán de baja en cuenta de admisión temporal novecientos veinticuatro kilogramos de tochos de tubo forjados en aleación de dicho metal.

Dentro de esta última cantidad se considerarán subproductos adeudables por la P. A. 76.01 B, el setenta y nueve coma cero siete por ciento de la misma.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (CONIE), sitos en Torrejón de Ardoz (Madrid).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de novecientos veinticuatro kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Madrid (aeropuerto de Barajas).

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuada para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Con arreglo a los términos de dicha concesión se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número tres-cero ciento cuarenta y tres mil seiscientos siete, de fecha once de abril de mil novecientos setenta y tres, concedida al amparo de la Orden de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena, dentro del régimen de admisión temporal.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

**DECRETO 1787/1973, de 22 de junio, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «José Mallol Lage» (ASETYC) por Decreto 812/1971, de 3 de abril, en el sentido de incluir las importaciones de diversas materias primas y piezas por exportaciones previas de partes para relés.**

La firma «José Mallol Lage» (ASETYC), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ochocientos doce/mil novecientos setenta y uno, de tres de abril, para la importación de poliamida seis coma seis (ultramida) reforzada con fibra de vidrio, por exportaciones, previamente realizadas, de bases de enchufes para relés, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación de diversas materias primas y piezas por exportaciones previas de partes para relés.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «José Mallol Lage» (ASETYC), con domicilio en Granada, 18, Madrid, por Decreto ochocientos doce/mil novecientos setenta y uno, de tres de abril («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), en el sentido de incluir la importación de:

- Chapas de hierro extradulce, antimagnético, laminadas en frío, con un grueso de dos milímetros (P. A. 73.13.86).
- Chapas de hierro extradulce, antimagnético, laminadas en frío, con un grosor de uno coma cinco milímetros (P. A. 73.13.87).
- Poliamida seis coma seis, con nombre comercial de «Ultramida», reforzada con fibra de vidrio, tipo Atres GH cinco, color negro (P. A. 39.01.41).
- Flejes de acero inoxidable, altas características de flexibilidad, de cero coma veinticinco milímetros de espesor y cinco coma dos milímetros de ancho, composición centesimal: diecisiete coma siete por ciento Cr y doce por ciento Ni, con, aproximadamente, cero coma veintidós por ciento C (P. A. 73.15.47.6).
- Policarbonato, con nombre comercial de «Makrolon», en granulos de color transparente o natural (P. A. 39.01.81.2).
- Copolimero-acrilo-nitrilo-estireno, con nombre comercial de «Luran KR-dos mil quinientos cincuenta y seis», transparente (P. A. 39.02.21).

- Polipropileno en gránulos, bajo nombre comercial «PVP setenta/noventa», color gris (P. A. 39.02.93.1 y 39.02.93.2).
- Contactos simples bimetalicos, número cero coma cinco BF cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco, de diámetro cuatro por uno coma cuatro por uno coma cinco por dos milímetros diámetro o contacto doble, tipo cuarenta y siete K tres coma cinco de diámetro cuatro por uno coma cuatro por uno coma cinco por tres coma cinco milímetros (P. A. 85.19.11).

Por exportaciones previas de:

- Armaduras fijas para relés.
- Armaduras móviles para relés.
- Zócalos para relés.
- Puentes portaláminas para relés.
- Carretes bobinas para relés.
- Fleje de sujeción o pinzas dobladas en forma de U para relés.
- Tapas para relés.
- Bases de enchufe para relés electromagnéticos.
- Zócalos portacontactos y/o puentes portaláminas (partidas arancelarias 85.19.41 y 85.19.51).

A efectos contables se establece que:

Uno. Por cada cien kilogramos de armaduras fijas para relés, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento noventa y siete kilogramos de fleje de hierro, laminado en frío, de dos milímetros de espesor.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.03, el cuarenta y nueve coma veinticuatro por ciento.

Dos. Por cada cien kilogramos de armaduras móviles para relés, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento sesenta y seis coma cuarenta y dos kilogramos de fleje de hierro, laminado en frío, de uno coma cinco milímetros de espesor.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos adeudables por la P. A. 73.03.03, el treinta y nueve coma noventa y uno por ciento.

Tres. Por cada cien kilogramos de zócalos para relés, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento diecisiete coma noventa y ocho kilogramos de «Ultramida».

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos adeudables por la P. A. 39.01.41, el quince coma veinticuatro por ciento.

Por cada cien kilogramos de puentes portaláminas para relés, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria, ciento veintiséis kilogramos de «Ultramida».

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 39.01.41, el veinte coma sesenta y cuatro por ciento.

Por cada cien kilogramos de carretes bobina para relés, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento treinta coma cero nueve kilogramos de «Ultramida».

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 39.01.41, el veintitrés coma trece por ciento.

Cuatro. Por cada cien kilogramos de flejes sujeción o pinzas dobladas en forma de U para relés, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento cuatro coma veintiséis kilogramos de flejes de acero aleado inoxidable.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.03, el cuatro coma cero nueve por ciento.

Cinco. Por cada cien mgs. de tapas policarbonato para relés, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veinticuatro coma dieciséis kilogramos de policarbonato denominado «Makrolon».

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 39.01.J, el diecinueve coma cuarenta y seis por ciento.

Seis. Por cada cien kilogramos de tapas Luran para relés, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veinte kilogramos de «Luran».

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 39.02.99, el dieciséis coma sesenta y siete por ciento.

Siete. Por cada cien kilogramos de bases de enchufe para relés electromagnéticos, de polipropileno, previamente exportados, podrá importarse con franquicia arancelaria ciento once coma kilogramos de polipropileno.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 39.02.99, el diez por ciento.

Ocho. En cuanto a la exportación de zócalos portacontactos o/y puentes portaláminas, el interesado queda obligado a declarar ante la Aduana, en el momento del despacho de exportación y con cada expedición, el número y características de los contactos simples bimetalicos tipo cero coma cinco BF cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco o dobles tipo cuarenta y siete K tres coma cinco, incorporados a cada clase de zócalos o puentes, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, ex-

pida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos, hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. La importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ochocientos doce/mil novecientos setenta y uno, de tres de abril, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 23 al 29 de julio de 1973, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	56,00	58,60
Billete pequeño (2) .....	55,75	58,60
1 dólar canadiense .....	55,54	58,10
1 franco francés .....	13,53	13,87
1 libra esterlina (3) .....	140,71	142,12
1 franco suizo .....	19,70	19,90
100 francos belgas .....	153,92	155,46
1 marco alemán .....	23,82	24,08
100 liras italianas (4) .....	8,93	9,02
1 florin holandés .....	21,44	21,65
1 corona sueca .....	13,57	13,71
1 corona danesa .....	9,97	10,07
1 corona noruega .....	10,41	10,51
1 marco finlandés .....	15,17	15,32
100 chelines austriacos .....	325,11	328,36
100 escudos portugueses .....	245,86	248,32
100 yens japoneses .....	20,69	20,90

### Otros billetes:

1 dirham .....	14,24	14,38
100 francos C. F. A. ....	27,20	27,47
1 cruceiro .....	7,80	7,88
1 peso mexicano .....	4,12	4,16
1 peso colombiano .....	2,35	2,37
1 peso uruguayo .....	0,04	0,05
1 sol peruano .....	0,58	0,59
1 bolívar .....	12,49	12,81
1 peso argentino nuevo (5) .....	No disponible	
100 dracmas griegos .....	179,97	181,77

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 100.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.